



<b>PROCESO</b>	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	Neiver Giovany Aguillón Cáceres C.C. 1.008.720.799, Ingrid Yulieth Rodríguez Contreras C.C. 1.101.340.265, Javier Aguillón Tarazona C.C. 5.651.093 y Clara Inés Cáceres Jaimes C.C. 63.298.220
<b>DEMANDADOS</b>	Mayerson Hernández Arciniegas C.C. 1.095.826.609, Carlos Hernando Castro C.C. 79.059.108, Transportes Ciudad Bonita S.A. Nit. 800.149.076-2 y Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 800.037.013-6
<b>RADICADO</b>	6800131030012024-00010-00

Al Despacho de la Señora Jueza informando que el demandante presenta escrito de corrección del auto admisorio señalando que se menciona una medida cautelar del señor Víctor Manuel Prada Basto quien no es parte del proceso.

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

JAIME ANTONIO RUIZ VESGA

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se admitió la demanda de la referencia y adicionalmente se dispuso lo siguiente:

En la parte motiva

(...) Por otra parte, tenemos que, se realiza solicitud de medidas cautelares<sup>2</sup> en los siguientes términos:

*“(...) embargo y secuestro de los bienes que bajo la gravedad del juramento denunció como de propiedad del demandado:*

*1. Los dineros de los que sea titular el demandado VICTOR MANUEL PRADA BASTO identificado con CC 91.457.970 en cuenta de ahorro, corriente, CDT o a cualquier título en la siguiente Entidad Bancaria: - BANCO BILBAO VISCAYA- BBVA*

*2. La quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado VICTOR MANUEL PRADA BASTO C.C. 91.457.970, por el vínculo laboral que mantiene con la empresa:*

*NOMBRE EMPRESA: TRACTOCAR LOGISTIC SAS*

*NIT: 900.503.325-2*

*DIRECCIÓN: CARRERA 15 #18-50. DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, SANTANDER*

*CORREO ELECTRÓNICO: Informacion@tractocar.com*

*CIUDAD: BUCARAMANGA (...)*”

Sin embargo, dada la naturaleza del proceso, si bien el literal c), del numeral 1) del artículo 590 del Código General del Proceso, prevé otras cautelas en procesos declarativos:

*“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

Debe atenderse que cuando se hace referencia a medidas innominadas, son aquellas atípicas, novedosas e indeterminadas. La Corte Constitucional, al declarar inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, en la sentencia C-835 de 2013, sobre las mismas, advirtió:

*“(...) [E]n el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que, para su imposición, son claramente delineados por el legislador.*

*“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”*

Ahora el embargo, como medida cautelar, es la más nominada que existe, la más tradicional, la más conocida y divulgada, pero es propia y exclusiva de los procesos ejecutivos, por la sencilla y poderosa razón que ella no puede ser decretada bajo la “aparición del buen derecho”; para obtener un embargo sobre bienes y derechos con connotación económica del demandado, es necesario que el juez esté convencido de “la existencia, claridad, expresividad y exigibilidad del derecho”, no de su mera aparición. Lo que determina la procedencia del embargo preventivo de sumas de dinero, es la realización del derecho que se ve reflejado en un título ejecutivo, con todas sus características y exigencias, que llevan al juez a la certeza primaria y plena de la existencia de las obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor o sus causahabientes; la sola aparición del derecho no es suficiente para embargar, pues esa aparición puede resultar en algo fallido e improbadado.

El decreto de embargos en un proceso declarativo, por el camino de las medidas innominadas puede llevar a perjuicios para el cautelado y que estarían llamados a ser indemnizados.

Obsérvese que, la ley posibilita el decreto de embargos en este tipo de procesos, pero solo después de obtener la sentencia favorable y que esta sea apelada, mientras dura la segunda instancia, al encontrarse frente a la existencia del derecho y no una mera aparición.

En ese orden, la medida de embargo resulta improcedente en procesos declarativos, pues la mera afirmación del demandante no constituye un título ejecutivo que faculte la procedencia de las referidas medidas cautelares solicitadas, y aun cuando se estime viable debe considerarse la proporcionalidad de esta.

Sumado a lo anterior el demandante cuenta con otras medidas cautelares nominadas para garantizar el derecho reclamado, atendiendo que se están solicitando perjuicios provenientes de una responsabilidad civil extracontractual, tal como lo dispone el literal b) del numeral 1) del artículo 590 del C.G.P. (...)

Posteriormente en la resolutive se indicó:

(...) **CUARTO.** – **NEGAR** las medidas cautelares deprecadas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia (...)

Ante tal panorama, resulta evidente el yerro cometido en proveído antes citado, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que por error involuntario se agregó cuaderno de medidas con las cautelas referenciadas en el auto objeto de corrección, sin que dicha solicitud corresponda a este proceso, debiéndose entonces proceder a la corrección del caso, con fundamento en los derroteros del artículo 286 del CGP.

Igualmente se ordenará la supresión del cuaderno de medidas y la solicitud mencionada pues la misma corresponde al radicado 2024-00001-00, y ya fue resuelta por auto del 02/02/2024.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- CORREGIR el auto proferido el pasado 28 de febrero de 2024, respecto de la parte motiva y supresión del ordinal cuarto, así:

#### **Parte motiva**

*Se encuentra pendiente de admisión la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por NEIVER GIOVANY AGUILLÓN CÁCERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.008.720.799, INGRID YULIETH RODRÍGUEZ CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.340.265, JAVIER AGUILLÓN TARAZONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.651.093 y CLARA INÉS CÁCERES JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.298.220, a través de apoderado judicial, en contra de MAYERSON HERNÁNDEZ ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.826.609, CARLOS HERNANDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.059.108, la sociedad TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., identificada con Nit. 800.149.076-2 y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Nit. 800.037.013-6.*

*Revisada la demanda y la subsanación que esta obrante en el expediente digital1, se advierte que la parte actora subsanó en debida forma, por lo que este despacho*

judicial observa que cumple con los requisitos formales, razón por la cual se dispone a admitirla y es competente para conocer de ella.

### **Parte resolutive**

**PRIMERO.** – **ADMITIR** la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, presentada por NEIVER GIOVANY AGUILLÓN CÁCERES, INGRID YULIETH RODRÍGUEZ CONTRERAS, JAVIER AGUILLÓN TARAZONA y CLARA INÉS CÁCERES JAIMES, en contra de MAYERSON HERNÁNDEZ ARCINIEGAS, CARLOS HERNANDO CASTRO, la sociedad TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO.** – **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada según lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 290 a 292 del C.G.P., teniendo como dirección de notificación de esta, las denunciadas como tal por el apoderado demandante en el libelo introductorio.

**TERCERO.** – **CORRER** traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibidem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

2.- Notificar a la parte demandada, de manera conjunta este proveído y el auto adiado 28/02/2024.

3.- SUPRIMIR el cuaderno de medidas cautelares de este proceso, por lo anotado en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
**JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62f5486dc108e69bcf2504f5bbeb1fe631df0fe99902f6f72b98f7587a1ef1**

Documento generado en 18/03/2024 01:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**